DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 36, que amplifica los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 127 (Impuesto sobre la Propiedad Urbana).— G. O. Nº 5770, del 8 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 36.

Art. 1.— Se agrega la siguiente disposición a la primera parte, anterior al Párrafo, del artículo 7 de la Ley Nº 127, Impuesto sobre la Propiedad Urbana, del 7 de junio de 1939:

"Cuando el propietario esté domiciliado o resida perma-

nentemente fuera del país, el impuesto se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

POR CADA CIEN PESOS ($100.00) O FRACCION

Categorías:	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"	Zona 'D"
Primera	$ 0.70	$ 0.60	$ 0.50	$ 0.40
Segunda	0.55	0.45	0.35	
Tercera	0.40	0.30		
Cuarta	0.30			

Art. 2.— Se agrega a la primera parte del artículo 8, antes del Párrafo I, de la misma Ley, la siguiente disposición:

"Cuando el propietario esté domiciliado o resida permanentemente fuera del país, el impuesto se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

POR CADA METRO LINEAL DE FRENTE O FRACCION

Categorías:	Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"	Zona 'D"
Primera	$ 0.55	$ 0.30	$ 0.20	
Segunda	0.30	0.20	0.15	$ 0.15
Tercera	0.15	0.10		

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 37, sobre presentación de examen para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental.— G. O. Nº 5771, del 11 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 37.

Art. 1.— Las personas que actualmente y desde la fecha de la publicación de la Ley Nº 66, del año 1930 (Gaceta Oficial Nº 4339, del 21 de marzo de 1931) se encuentran en el ejercicio efectivo en los ramos de Farmacia y Cirugía Dental, por comprobación que deberá hacer la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, podrán, en virtud de la presente ley y durante un plazo que expirará el 31 de diciembre de 1943 obtener un Certificado de Suficiencia para el ejercicio de las profesiones de Farmacia y Cirugía Dental, según fuere el caso, llenando los requisitos que a continuación se enuncian.

Art. 2.— Los interesados deberán enviar su solicitud al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, acompañada de pruebas documentarias que demuestren su ejercicio práctico en los ramos de Farmacia y Cirugía Dental, a la fecha indicada en el artículo anterior. El Secretario de Estado tendrá capacidad plena para admitir la solicitud, cuando así lo estime conveniente, desde el punto de vista de la condición y necesi-